

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

12890 Resolución de 6 de agosto de 2013, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológica Cabezo del Barranco Ancho en Jumilla (Murcia).

La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 25 de noviembre de 2011, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor del yacimiento arqueológico Cabezo del Barranco Ancho, en Jumilla (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 280, de 5 de diciembre de 2011, y notificada al Ayuntamiento de Jumilla y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 141, de 20 de junio de 2013) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones por parte de los interesados en el procedimiento.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 y siguientes de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 145/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cabezo del Barranco Ancho, en Jumilla (Murcia), según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente Resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta Resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Jumilla, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 6 de agosto de 2013.—El Director General de Bienes Culturales, Francisco Giménez Gracia.

ANEXO I

1. Emplazamiento

Se emplaza en la cima de un relieve alargado con dirección general NE-SO que separa la Rambla de la Raja y la Rajica de Enmedio, pasos naturales por donde discurren caminos históricos, respectivamente hacia las vertientes suroriental y noroccidental. Del mismo modo, el yacimiento queda definido al E por el Barranco Ancho, mientras que al O enlaza con la línea de cumbre del relieve, lugar, este último, de mejor accesibilidad en el que situaríamos la entrada original al poblado prehistórico.

2. Descripción y valores

Yacimiento arqueológico descubierto en marzo de 1977 por D. Jerónimo Molina, quien lo publica en la ampliación de la Carta Arqueológica de Jumilla, volviendo a ser descrito en la Carta Arqueológica de la Región de Murcia.

El asentamiento tuvo una superficie próxima a 500 m² articulados a partir de muros de mampostería situados en el tramo final de la ladera y dispuestos perpendicularmente a la pendiente, algunos de los cuales todavía visibles en las vertientes NO y SE, que regularizarían el terreno permitiendo ampliar y habilitar el área de ocupación, mientras que en el sector SO del poblado se distingue un aparente túmulo formado por acumulación de piedras, restos de una construcción interpretada por J. Molina como de carácter defensivo. En el área central del poblado no se distinguen estructuras murarias ni grandes acumulaciones de piedras procedentes de derrumbes, aspectos, que unido a la presencia de restos de barro y caídas de adobe en los perfiles descubiertos por las intervenciones clandestinas, es indicador que la mayor parte de las estructuras de habitación fueron levantadas con materiales poco consistentes, como entramados de madera y manteados de barro.

Los materiales arqueológicos son abundantes en todo el área de poblado y escasos rodados por la ladera, se componen principalmente de fragmentos cerámicos, en su mayor parte exhumados en las intervenciones clandestinas, distinguiéndose un predominio de producciones oxidantes de cocción mixta y tratamientos poco cuidados, pertenecientes a recipientes de volumen medio y pequeño. Dentro de la industria lítica tan solo se constatan de forma aislada subproductos de talla en cuarcita, materia prima abundante en el entorno; si bien es interesante citar el hallazgo de una punta de flecha de laurel en sílex. No se registran molinos.

En base a las características de los materiales arqueológicos el poblado ha sido asignado a la Edad del Bronce (II^o milenio antes de nuestra era). En este sentido, la ausencia de morfotipos cerámicos característicos argáricos, unido a la aparente inexistencia de enterramientos en el interior de poblado, que hubieran quedaron al descubierto tras el expolio, así como el desarrollo de un modelo asentamiento articulado en la cima del cerro, alejado del patrón de asentamiento en ladera típico en poblados de la Edad del Bronce de la Vega Media del Segura y Cuenca Abanilla-Fortuna, permiten descartar el poblado como perteneciente a la Cultura Argárica, emparentándose más con modelos propios del Altiplano Jumilla y Yecla y SE de la provincia de Albacete, en esta línea habría que situar el sistema constructivo de plataforma en terraza sobre línea de cumbre, la citada estructura tumular, escasez o inexistencia de recipientes cerámicos de gran volumen, e incluso el agrupamiento de otros poblados de la Edad del Bronce en la misma unidad fisiográfica.

3. Delimitación del yacimiento

En función al carácter de los restos arqueológicos, contextos estratigráficos asociados y relaciones topográficas se ha establecido un área arqueológica que se subdivide a su vez en 2 zonas. La zona 1 abarca el hábitat prehistórico en la línea de cumbre del relieve, mientras que la zona 2, perimetral a la primera, engloba la mitad superior de las laderas, ámbito de dispersión de materiales arqueológicos. El área arqueológica está definida por un polígono irregular de tendencia rectangular cuyos límites se ajustan a mitad de ladera por las vertientes NO y SE, es perpendicular a la pendiente por el SO, mientras que por el NE discurre por el cauce de la rambla.

3.1. Justificación

El área arqueológica del yacimiento arqueológico Cabezo del Barranco Ancho asegura la conservación del área de dispersión de materiales, elementos estructurales, contextos interestratigráficos y el enclave fisiográfico, este último como parte consustancial del asentamiento de la Edad del Bronce.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=652776.27 Y=4243463.09 X=652699.05 Y=4243422.01

X=652616.31 Y=4243381.58 X=652526.12 Y=4243343.01

X=652468.89 Y=4243450.62 X=652486.93 Y=4243460.58

X=652508.08 Y=4243474.26 X=652545.40 Y=4243507.23

X=652663.89 Y=4243563.74 X=652661.23 Y=4243544.80

X=652665.78 Y=4243526.96 X=652676.28 Y=4243521.01

X=652688.52 Y=4243524.51 X=652702.17 Y=4243521.01

X=652708.12 Y=4243504.91 X=652710.22 Y=4243488.82

X=652705.67 Y=4243471.67 X=652708.82 Y=4243458.72

X=652740.31 Y=4243461.87 X=652769.00 Y=4243466.07

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico Cabezo del Barranco Ancho es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados



obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

Anexo II
Plano 1



Anexo II

Plano 2

